

EL FUTURO DEL DERECHO AL AMBIENTE

Vicente Bellver Capella

La conciencia de que la supervivencia del ser humano sobre la tierra está amenazada por el deterioro del medio ambiente se consolida en la opinión pública mundial a partir de la Conferencia de Estocolmo sobre el medio humano, organizada por la ONU en 1972. Desde entonces, no se han producido cambios cualitativos en este estado de cosas: únicamente se ha confirmado la extraordinaria dimensión del riesgo y se ha extendido tal conciencia de amenaza hasta el último rincón del planeta.

El efecto jurídico de esa nueva sensibilidad ha sido una proliferación normativa en todas las esferas, desde la internacional a la local, que ha dado lugar a la aparición del Derecho del medio ambiente que, por su novedad y la dispersión de sus fuentes, carece de una articulación dogmática propia. Como cualquier otra rama del ordenamiento jurídico, para que el conjunto de normas sobre medio ambiente se constituya en una rama jurídica autónoma –en lo que llamamos el Derecho ambiental– se requieren dos condiciones: que el objeto sobre el que verse la regulación esté bien definido y sea relevante; y que requiera de unos principios e instituciones normativas propias que ningún otro ramo del Derecho pueda aportar. Ambas condiciones parece que empiezan a darse y, de hecho, asistimos desde hace quince años a

un esfuerzo de fundamentación de la disciplina jurídico ambiental en todo el mundo.

Una de las ideas más repetidas desde el inicio de la crisis ecológica es que la técnica *a se* no puede dar respuesta al problema del medio ambiente porque precisamente la técnica es la causa del desastre ambiental. Por ello, la respuesta al problema consiste en descubrir el nuevo espacio de la tecnología en las relaciones del hombre con la naturaleza. Ello dependerá, en última instancia, del modo en que se comprenda el hombre a sí mismo: "la configuración de la naturaleza depende estrechamente de la forma en que el hombre se autocomprende. Para justificar los derechos de la naturaleza no sirve ni reducir el hombre a la naturaleza ni considerar al hombre enemigo de la naturaleza; es suficiente plantearlos a la luz de la *multidimensionalidad del hombre* abandonando el reduccionismo tecnocrático"¹.

La necesidad de reformular las relaciones hombre-naturaleza a la vista de los nuevos problemas ambientales, dará lugar a una nueva visión de la tecnología en general y del Derecho en particular, más allá de la normativa sectorial que se promulgue en cada momento, para atender aspectos puntuales. Reconocemos, por tanto, una línea de actuación en el Derecho ambiental que va del Derecho del medio ambiente al Derecho al medio ambiente; o dicho en otros términos, de la positividad efectiva del Derecho ambiental al horizonte de utopía capaz de legitimarlo y no dejarlo reducido a tecnología jurídica sujeta a su propia lógica².

1. Giuseppe ZACCARIA, "Implicationi etliche e giuridico-politiche della questione ambientale"; en *Per la Filosofia*, n. 32, 1994, p. 89.

2. Cfr. Vicente BELLVER CAPELLA, *Ecología: de las razones a los derechos*, Comares, Granada, 1994, pp. 185 ss. y 289 ss. Esta diferenciación ya se había establecido respecto del derecho al desarrollo; "el derecho al desarrollo es el derecho de finalidad, el derecho del desarrollo es el derecho de los medios"; Henri SANSON, "Le droit au développement come norme métajuridique en droit du développement", en AAVV, *La formation des normes en droit international du développement*, Eds. du CNRS et Office des Publications Universitaires, Paris, 1984, p. 66.

No es este el momento para detenerse en las nuevas formas de autocomprensión del ser humano aparecidas tras la crisis ecológica, ni siquiera de ver su manifestación en las relaciones con la naturaleza. En lo que nos vamos a fijar es en el modo en que esa crisis incide en la comprensión total del Derecho y, en particular, del Derecho al ambiente.

El primer dogma de la Modernidad, rotundamente cuestionado en el presente, es el de la independencia. "Esta concepción —señala Ballesteros— persigue la autosuficiencia del individuo, la autarquía, y para ello cree necesario dominar incondicionadamente la naturaleza, a la que considera una esclava generosa"³. Los catastróficos resultados de esa concepción han conducido a la necesidad de rescatar la idea de interdependencia, como fundamento del orden social y jurídico. "La emergencia, junto al miedo por la guerra, del miedo por el agotamiento de los recursos y el deterioro irreversible del medio ambiente, ha ilustrado en toda su complejidad y articulación el sustrato de la interdependencia, que ya se había manifestado en el plano económico y tecnológico. Pero, en el momento en que la interdependencia se convierte en el punto central de las relaciones internacionales, la teoría tradicional de la soberanía, que se basa sobre la independencia, queda cuestionada. La soberanía no es rechazada en línea de principio, sino que es reafirmada; pero se va erosionando en sectores particulares. Se habla con razón de "higher or lower degree of sovereignty" (Giddens). Se es soberano únicamente en relación a ciertos sectores y no a otros. La soberanía se va reduciendo"⁴.

El abandono del individualismo voluntarista y la consiguiente recuperación del sentido de la interdependencia entre los seres humanos se mueve en el plano antropológico pero tiene consecuencias inmediatas en el ámbito jurídico, hasta el punto de

3. Jesús BALLESTEROS, *Ecologismo personalista*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 14.

4. Francesco VIOLA, *Stato e natura*, Anabasi, Milán, 1995, pp. 70-71.

transformar sustancialmente la concepción del Derecho vigente durante la Modernidad. A continuación nos asomaremos a la ventana del futuro para ver el aspecto que puede llegar a tener el derecho al ambiente a partir de esas nuevas bases antropológicas. Nos parece que los dos motores con los que el Derecho trata de combatir las inercias del pasado y atender a los requerimientos de la sociedad actual, en estos momentos y para el concreto derecho al medio ambiente, son el Derecho internacional y los derechos humanos⁵. Veamos algunas de sus aportaciones.

1. EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL FUTURO DEL DERECHO AL AMBIENTE

Como hemos apuntado antes, la relativización de la soberanía es la primera consecuencia de la devaluación del individualismo en la esfera internacional. Es obvio que, en el orden internacional vigente, los Estados siguen siendo los principales protagonistas. Pero, junto a ellos, emerge la humanidad como nuevo sujeto de derechos⁶. Esta noción de humanidad tiene un carácter prospectivo que abarca igualmente a las presentes y a las futuras

5. A propósito del derecho al desarrollo Bermejo ha señalado algo que es igualmente válido para el derecho al ambiente: "el derecho al desarrollo es un derecho complejo con un contenido variable que se encuentra a caballo de dos disciplinas que se han desarrollado separadamente: el derecho internacional del desarrollo y los derechos humanos"; Romualdo BERMEJO y J. D. DOUGAN, "El derecho al desarrollo: un derecho complejo con contenido variable", en *Anuario de Derecho internacional*, VIII, 1985, p. 237.

6. "Aunque en el momento presente no puede afirmarse, al menos desde una óptica estrictamente jurídico-formal, que la humanidad sea sujeto de Derecho internacional, existe sin embargo una tendencia creciente a superar el alcance meramente programático del concepto jurídico de humanidad, dotándole de un significado preciso que va más allá de su simple reconocimiento como fundamento filosófico e histórico del Derecho internacional"; Antonio BLANC ALTEMIR, *El patrimonio Común de la Humanidad*, Bosch, Barcelona, 1992, p. 45.

comunidades humanas, y se superpone a la noción de comunidad internacional, que parece reducida a la comunidad internacional *de los Estados*⁷: conlleva, por tanto, un sentido de universalidad en el tiempo y en el espacio⁸.

Este concepto de humanidad es un concepto abierto, que se funda en "la conciencia de la igual dignidad de los hombres y la necesidad de un idéntico respeto a todos ellos"⁹. Partiendo de este fundamento, Blanch ha definido el concepto de humanidad como el "conjunto de hombres y pueblos diferenciados y no idénticos, que desean preservar su propia personalidad sin negar por ello su pertenencia común al género humano"¹⁰. Rastreando en la tradición de la Escuela española del Derecho natural, Ballesteros reconoce tres exigencias irrenunciables en el concepto de *humanitas*: igualdad y lucha contra la ignorancia; defensa del inocente; y primado de la libertad y conciencia de la existencia de un patrimonio común de la humanidad¹¹.

Una primera consecuencia del reconocimiento de la humanidad como sujeto de derechos es la afirmación de los intereses

7. Cfr. art. 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

8. Según Juste la expansión subjetiva del derecho internacional ambiental se manifiesta en la incorporación de las ONG's como sujetos de derecho, el reconocimiento de los derechos de participación y de información para todos los individuos en las materias ambientales, y en la inclusión de los intereses y de los derechos de las futuras generaciones; cfr. José JUSTE RUIZ, "La evolución del Derecho internacional del medio ambiente", en AA.VV., *Homenaje a Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1995, pp. 405-407.

9. Jesús BALLESTEROS, *Sobre el sentido del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1993, p. 112. Ballesteros se remonta hasta al estoicismo, de Panecio a Cicerón—"nada hay tan semejante a otra cosa como un hombre a otro" (Cicerón)—, y al conocido "Homo homini par" de Vives para fundar ese concepto de humanidad.

10. Antonio BLANC ALTEMIR, *El patrimonio Común de la Humanidad*, cit., p. 36.

11. Cfr. Jesús BALLESTEROS, "El primado de la idea de *Humanitas* en Vitoria como fundamento de los derechos humanos", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, VI-1994, UNAM, p. 26.

generales de la humanidad como distintos y superiores a los particulares de cada Estado. Viola ha señalado a este respecto: "la guerra es causada por el conflicto entre intereses nacionales y se evita por la técnica del balanceamiento de los poderes y la convención. La salvaguardia del ambiente y de la renovación de los recursos, sin embargo, es un interés común o, si se quiere, el punto de encuentro de todos los intereses nacionales. En cuanto interés común, no puede ser negociado, sino que debe ser adecuadamente conocido para poder ser adecuadamente tutelado. Por eso, no se pueden colocar todos los tratados internacionales en el mismo plano. Los que hacen referencia al ambiente no deben entenderse principalmente como una negociación sobre los límites en el uso de los recursos (aunque también lo sean) sino como la interpretación de la conciencia adquirida de los principios mejores acerca del interés común. A nivel internacional, el interés nacional es un interés egoísta y no es en sí mismo normativo, mientras que el interés común sí lo es. El interés nacional invoca directamente la causa política mientras que el interés común apela al derecho y a la moral"¹².

El reconocimiento de una imperatividad derivada del reconocimiento de unos intereses generales y que está por encima de la voluntad negociadora de los Estados¹³, nos conduce a la idea de

12. Francesco VIOLA, cit., p. 38. "Me parece difícil negar que la vida humana real exige unas relaciones de recíproca comprensión, respeto y cooperación más amplias que las permitidas o las aseguradas por la estructura de la política. Es igualmente difícil negar que en la realidad de los hechos tales relaciones se instauran mediante el recurso al derecho"; Sergio COTTA, *¿Qué es el Derecho?*, Rialp, Madrid, 1993, p. 83.

13. La figura del *Ius cogens* aparece en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 53 y también en los artículos 64, 66 y 71. La doctrina y la praxis de los Estados han identificado los principios del *Ius cogens* con lo dispuesto en el art. 103 de la Carta de Naciones Unidas: "En caso de oposición entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas con la presente Carta y las obligaciones que hayan asumido por cualquier otro acuerdo internacional, prevalecerán las obligaciones derivadas de la presente Carta"; cfr. Paolo DE STEFANI, "Lo spazio dell'Onu nei

ius cogens, lo que supone que el núcleo iusnaturalista, expulsado el pasado siglo por la puerta del Derecho estatal, entra de nuevo ahora por la rendija del Derecho internacional, en el que tradicionalmente, sin embargo, había dominado el derecho dispositivo¹⁴. Así se desprende de la definición que ofrece la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 1986 sobre las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, en que las normas de *ius cogens* constituyen "un mínimo jurídico basado en consideraciones elementales de humanidad, que los Estados están obligados a respetar e incluso a hacer respetar en cualquier circunstancia en virtud de una obligación que resulta no sólo de los Convenios de Ginebra de 1949 sino también de los principios generales del Derecho internacional humanitario de los que los Convenios de Ginebra no son más que la expresión concreta"¹⁵.

Una de las muchas dificultades que ofrece la noción de *Ius cogens* es la de determinar su contenido. La Comisión de Derecho Internacional de la ONU, al comentar el artículo del entonces proyecto de Convenio sobre los Tratados, se inclinó por "dejar que el contenido de esta norma se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales"¹⁶. Desde entonces, la doctrina ha ido ofreciendo elencos de normas de *ius cogens* que, por lo general, suelen ser coincidentes y que abarcan: las normas relativas a los derechos humanos y a la autodeterminación de los pueblos, la prohibición del recurso a la fuerza y la igualdad en el status jurídico de los Estados, y el principio de no intervención en asuntos que sean jurisdicción

processi di produzione normativa internazionale", en *Pace, diritti dell'uomo, diritti dei popoli*, Anno VII, N° 2, 1993, p. 74.

14. Cfr. José JUSTE RUIZ, *¿Derecho internacional público?*, Nomos, Valencia, 1994, p. 159.

15. Cfr. Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1994 (2ªed.), p. 102.

16. Anuario CDI, vol. II, p. 271.

interna de los Estados¹⁷. Más recientemente se ha reconocido que entre los intereses colectivos esenciales de la Comunidad Internacional que merecen ser protegidos por las normas de *Ius cogens* frente a la voluntad particular de los Estados se encuentra, además de los mencionados, la salvaguarda del medio humano, concretada en la prohibición de la contaminación masiva del medio ambiente¹⁸.

Junto al reforzamiento de la idea de *humanitas*, que reconoce la existencia de unos intereses generales tutelados por una imperatividad no dependiente de la voluntad de los sujetos de Derecho, el nuevo Derecho internacional ha ampliado una de sus instituciones –la responsabilidad internacional– en la línea apuntada por la noción de humanidad. Esos nuevos campos de la responsabilidad internacional son dos, y en ambos subyace el principio de interdependencia como alternativa a la independencia de los Estados soberanos:

1. La responsabilidad por daños derivados de actividades ultrapeligrosas pero lícitas, regida por el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*. "El deber de los Estados se expresa en dos obligaciones: prevenir los daños, en primer lugar, y, en segundo lugar, indemnizar los que hubieran podido producirse. Ambas obligaciones jurídicas muestran inequívocamente la superación en el Derecho internacional contemporáneo del viejo concepto de la soberanía absoluta, que hoy está de espaldas a las exigencias de la interdependencia de la vida internacional"¹⁹.

17. Cfr. José JUSTE RUIZ, cit., pp. 181-187.

18. Cfr. Manuel DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional público* (10ª ed.), Tecnos, Madrid, 1994, p. 85. "El núcleo internacional de la normativa sobre el medio ambiente, correspondiente a la protección de los intereses fundamentales de la humanidad, aceptados y reconocidos por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, se configura así como un auténtico *jus cogens*"; José JUSTE RUIZ, "Derecho internacional público y medio ambiente", en AA.VV., *Problemas internacionales del medio ambiente*, Barcelona, 1985, p. 27.

19. Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *Curso de Derecho...*, cit., p. 195.

2. La responsabilidad por el crimen internacional como figura cualitativamente distinta del delito internacional. La Comisión de Derecho Internacional ha definido el crimen internacional como el "hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto". Según el proyecto de *Artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados*, puede resultar, entre otras causas, "d) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares" (art. 19).

Una última consecuencia en el Derecho internacional de la emergencia del principio de interdependencia, y que constituye el puente que nos traslada del ámbito estrictamente internacional al de los derechos humanos, es la aparición y consolidación del concepto de patrimonio común de la humanidad. Como en el caso de todos los conceptos que acabamos de ver éste implica "una superación del exclusivismo propio de la noción clásica de soberanía"²⁰. La aparición del concepto de patrimonio común de la humanidad supone, de alguna manera, la culminación de un camino que va, como ha dicho Kiss, "desde la anarquía de la *res nullius* a través del liberalismo de la *res communis* hacia unas concepciones comunitarias que tengan en cuenta los intereses de toda la humanidad presente y futura"²¹.

Aunque ya encontramos referencias al patrimonio común de la humanidad en el Tratado sobre la Antártida de 1959, podemos considerar que el autor de este concepto es Arvid Pardo –el que fuera Embajador de Malta ante las Naciones Unidas– quien, en su

20. Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El derecho internacional en un mundo de cambio*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 202.

21. Alexandre-Charles KISS, "La notion de patrimoine commun de l'humanité"; en *R.C.A.D.I.*, II/1982, p. 123.

declaración ante la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 1 de noviembre de 1967, justificó la existencia del patrimonio común de la humanidad por "la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico internacional un nuevo principio que considere a la humanidad como titular de derechos sobre ciertos espacios físicos y sus recursos"²².

La aparición de esta figura supone una ruptura con el Derecho internacional caracterizado por la hegemonía del principio de soberanía estatal, y la asunción de otros principios normativos, como son el principio de no apropiación y de exclusión de la soberanía, el del uso pacífico, el de la libertad de acceso, exploración e investigación científica y el de la gestión racional de los recursos y de su reparto equitativo en beneficio de toda la humanidad²³.

En estos momentos, según los convenios vigentes sobre el particular, el patrimonio común de la humanidad está formado por el espacio extra-atmosférico –comprendiendo la luna y los otros cuerpos celestes–, y por los fondos marinos y oceánicos, incluyendo sus recursos, situados más allá de la jurisdicción nacional. La Antártida no está plenamente reconocida como tal porque determinados principios derivados de la noción de patrimonio común de la humanidad –como el de no apropiación o el

22. Antonio BLANC ALTEMIR, *El patrimonio Común de la Humanidad*, Bosch, Barcelona, 1992, p. 23.

23. Cfr. *ibidem*, pp. 52 ss. Estos principios se localizan en declaraciones como en la "Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y sus subsuelos fuera de los límites de la jurisdicción nacional" de las Naciones Unidas (1970), en la que se señalan como principios: "el no sometimiento a la apropiación ni al ejercicio de soberanía de ningún Estado, la explotación de los recursos en beneficio de toda la humanidad en base a un régimen internacional que tenga en consideración especial los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo, y el fomento de la cooperación internacional para la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos"; cfr. también el art. 137 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar (1982) y José Manuel CASTROVIEJO BOLIBAR, "Los fondos marinos: principios jurídicos", en *R.E.D.I.*, 1970/4, vol. XXIII.

de establecimiento de un régimen internacional— difícilmente se le pueden aplicar en la actualidad.

Otro tanto sucede con el patrimonio cultural y natural que, en su práctica totalidad, se encuentra en territorio sometido a la soberanía de algún Estado. No obstante, algunas de las disposiciones del Convenio de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972) "representa una importante evolución hacia el concepto de patrimonio común de la humanidad. Establece un sistema de protección que comporta no sólo deberes para los Estados titulares de elementos del patrimonio común, sino también la asistencia internacional y la supervisión por un organismo internacional: el Comité intergubernamental para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural"²⁴. Vemos aquí cómo unos bienes cuya conservación adquiere una importancia vital para el conjunto de la humanidad, paulatinamente se van sustrayendo a la sujeción soberana de los Estados; porque, de un lado, generan unos deberes de conservación para sus titulares y, de otro, unos deberes de asistencia y supervisión a la comunidad internacional.

La noción de patrimonio común de la humanidad es un germen con una gran potencialidad transformadora del orden jurídico internacional. Pero, además, se trata de una noción con una enorme fuerza expansiva, merced a su capacidad para comprender y regular los cambios mundiales. Desde esa perspectiva, el impacto de la tecnología en la biosfera —cuya incidencia es universal— nos sugiere la idea de ampliar el concepto de patrimonio común de la humanidad para que afecte también y proteja la capa de ozono, el clima global o el patrimonio genético²⁵.

Reconocer la existencia de un patrimonio común de la humanidad supone una invalidación del voluntarismo estatal, y el

24. Alexandre-Charles KISS, "La notion de patrimoine commun de l'humanité"; en *R.C.A.D.I.*, II/1982, pp. 182 ss..

25. Cfr. Alexandre-Charles KISS, cit., pp. 189 ss.

reconocimiento de los Estados como titulares de unos derechos inalienables que constituyen, a su vez, deberes para los mismos titulares ante la totalidad de la comunidad internacional y las futuras generaciones. Dupuy expresa ese espíritu al decir que "las naciones, agrupadas dentro del sistema institucional encargado de la gestión del patrimonio común, deben comportarse como administradoras con respecto a las generaciones futuras; y tienen el deber de protegerlo contra la degradación debida a la corrupción del sistema ecológico, como resultado de la sobre explotación de los recursos. Gestoras de los espacios, son responsables de sus riquezas"²⁶.

Carrillo Salcedo ha resumido acertadamente el impacto de esos cambios jurídicos concretos en la transformación de la concepción del Derecho internacional que, a nuestro entender, es perfectamente extensible a la totalidad del Derecho y que afecta directamente al derecho al medio ambiente. "La noción de *patrimonio común de la humanidad*, la existencia de normas jurídicas para la promoción de *intereses generales* de la comunidad internacional en su conjunto, y el proceso de *humanización* y *socialización* experimentado por el Derecho internacional, son tres claros testimonios de la relevancia de factores colectivos y comunitarios en el orden internacional contemporáneo que, por tanto, no puede ser comprendido exclusivamente desde la perspectiva individualista de los Estados. Pero donde estos factores comunitarios se hacen más intensos, y por ello más significativos, es en la presencia de normas imperativas o de *ius cogens* en el Derecho internacional contemporáneo, ya que en ellas es donde encontramos el más fuerte límite que la comunidad internacional impone a la soberanía de los Estados"²⁷.

26. René-Jean DUPUY, "Droit international", en *Annuaire du Collège de France*, 1980-1981, p. 448.

27. Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional en el mundo contemporáneo*, cit., pp. 203-204.

2. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL AMBIENTE

Razones antropológicas y epistemológicas en las que no hemos podido entrar nos han conducido a sustituir el moderno principio de independencia por el postmoderno principio de interdependencia²⁸. Este nuevo principio configurador del orden humano tiene una manifestación inmediata en el plano internacional, como acabamos de ver: da lugar a un nuevo sujeto de derechos –la humanidad– cuyo nuevo objeto de derechos –el patrimonio común de la humanidad– se rige por una nueva normativa –la del *Ius cogens*.

Pero este principio de interdependencia también transforma la concepción de los derechos humanos vigente hasta el momento presente. En primer lugar, trae consigo la tercera generación de derechos humanos: aquellos que aspiran a realizar no sólo la libertad o la igualdad de los seres humanos, sino la solidaridad, o dicho en otros términos, la igual libertad para todos los seres humanos del planeta, presentes y futuros.

Esa nueva generación de derechos humanos no tiene porqué suponer una ruptura con las dos anteriores generaciones sino que, más bien, tiene que resultar del desarrollo integral de los derechos contenidos en aquellas dos, a la vista de los nuevos requerimientos históricos²⁹.

28. Cfr. Jesús BALLESTEROS, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 101 ss.

29. A propósito de la tutela jurisdiccional europea de los derechos humanos, Carrillo Salcedo ha señalado: "se trata, en definitiva, de no olvidar una de las dimensiones intrínsecas del sistema, la del desarrollo, a fin de poder incorporar nuevos derechos al catálogo de derechos y libertades reconocidos, en especial derechos de contenido económico y social, y poder hacer frente a nuevos desafíos de nuevos tiempos, con la incorporación de derechos culturales"; Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, "Protección de derechos humanos en el Consejo de Europa", En *Revista de Instituciones Europeas*, 1991, p. 449.

Esa constatación de la indivisibilidad de los derechos humanos nos hace ver cómo las nuevas exigencias sociales –de un ambiente sano, de un igual y efectivo desarrollo para todos, de un respeto para concepciones culturales distintas de la occidental, etc.– prenden perfectamente en derechos ya consolidados, como el derecho a la vida³⁰, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud, el derecho a la libertad e inviolabilidad del domicilio, etc. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *López Ostra vs. España* (9.XII.1994) así lo pone de manifiesto. El Alto Tribunal estima que el artículo 8 del Convenio –según el cual "toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia"– ha sido violado como consecuencia de la pasividad de las autoridades españolas ante los olores, humos y ruidos emitidos por una planta depuradora, instalada a pocos metros del domicilio de la demandante.

Pero si hay dos derechos que resultan particularmente interdependientes son los derechos al medio ambiente y al desarrollo. Así lo han subrayado las declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho al medio ambiente y al desarrollo y, en particular, las Declaraciones de Estocolmo (1972) y de Río (1992). El reconocimiento de la relación entre uno y otro no ha sido, sin embargo, siempre tan claro como en el momento presente. Tras la constitución de la ONU y durante la década de los cincuenta se pensaba que el desarrollo de los países occidentales (cifrado en el crecimiento de sus respectivos PNB) sería suficiente para estimular el desarrollo de los demás. Durante los años de la descolonización se fue comprobando que, por el contrario, el desarrollo de unos estaba hipotecando la posibilidad de desarrollo de los otros y generando un problema ambiental de

30. "El Derecho internacional del medio ambiente está también profundamente penetrado por los valores relativos a la protección de los derechos y, en particular, el derecho a la vida y a la salud"; José JUSTE RUIZ, "Derecho internacional público y medio ambiente", cit., p. 23.

dimensiones planetarias. A la vista de esta situación, la ONU proclama en 1961 el Primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, a lo largo del cual se irá descubriendo y sancionando en declaraciones internacionales que el desarrollo no es sólo un objetivo económico sino un conjunto complejo de objetivos sociales: en concreto, se reconoce que el desarrollo es indisoluble de la efectividad de los derechos humanos.

Desde entonces, y siempre en el marco de Naciones Unidas, se han proclamado cuatro decenios para el Desarrollo, se han celebrado dos conferencias mundiales sobre el medio ambiente y el desarrollo que han concluido con sendas Declaraciones (Estocolmo, 1972, y Río, 1992), y se han aprobado la Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (1974), la Carta de Derechos y Deberes económicos de los Estados (1974), la Carta mundial de la Naturaleza (1982) y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986).

Todos estos documentos constituyen jalones históricos en el proceso que ha conducido de una concepción que veía como cuestiones enteramente disociadas el desarrollo económico y los derechos civiles y políticos a otra que entiende que el verdadero desarrollo es inseparable de la efectividad de los derechos humanos (los civiles y políticos pero también los económicos, sociales y culturales)³¹. Ese punto de llegada, que denominamos

31. Cuando en 1974 se proclama la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados todavía no se habla de desarrollo sostenible, pero ya se reconoce la necesidad de perseguir conjuntamente los objetivos del crecimiento económico, principalmente en los países en vías de desarrollo, de la protección del medio ambiente y del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; cfr. Decl. n. 3281 (XXIX), *Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados* (a partir de ahora CDDEE), Preámbulo apart. e) y f), y Cap. I apart. k). Como ha señalado un reciente documento de la ONU, "la estrecha relación que existe entre el desarrollo... y el medio ambiente, pone de relieve la naturaleza indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos"; Consejo Económico y Social de Naciones

desarrollo humano, es objeto de dos derechos humanos de índole finalística: el derecho humano al desarrollo y el derecho humano al medio ambiente. Aunque ambos pueden interpretarse de manera que resulten antitéticos (cuando se considera, de una parte, el desarrollo en su vertiente estrictamente económica y, de otra, al medio ambiente en sí mismo como el centro de la preocupación jurídica), en realidad se reclaman entre sí.

Muy próximas a la noción de desarrollo humano encontramos las de ecodesarrollo y desarrollo sostenible, que son algo anteriores en el tiempo y, de alguna manera, precedentes de la de desarrollo humano. El primero en hablar de ecodesarrollo parece que fue Maurice Strong, máximo responsable de las Conferencias de Estocolmo y de Río, y podríamos definirlo como aquel "desarrollo socialmente justo, ecológicamente compatible y económicamente viable"³². Respecto a la definición de desarrollo sostenible tenemos la recogida en el Informe Brundtland, que sirvió para consolidar un término que indudablemente ha hecho fortuna: "el desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades" (*Nuestro Futuro Común*, 67).

Ambos conceptos se asientan en una doble distinción: la que existe entre crecimiento económico real y formal, y entre crecimiento y desarrollo. Se entiende que el crecimiento económico real es aquel que incluye en su contabilidad las externalidades ambientales y sociales, que no aparecen reflejadas en el PNB, que sería el índice del crecimiento económico formal. Por otro lado, el desarrollo incluye aspectos fundamentales que no se contemplan para nada en los indicadores del crecimiento económico:

Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, E/CN. 4/sub. 2/1994/9, p. 15.

32. Jorge RIECHMANN, "Desarrollo sostenible: la lucha por la interpretación", en AAVV, *De la economía al ecología*, Trotta, Madrid, 1995, p. 14.

"El incremento del PNB no es equivalente a crecimiento económico real; por otra parte, el crecimiento económico no es equivalente a desarrollo humano"³³. Las nociones de ecodesarrollo y de desarrollo sostenible, que nosotros identificamos sin más, harían referencia al resultado de internalizar los costes ambientales y sociales de la actividad económica, de modo que ésta no resulte un movimiento ilimitado de proliferación productiva.

Según lo dicho, tendríamos tres criterios de evaluación del desarrollo. El primero sería el que lo identifica con el crecimiento de la actividad económica, medida según los parámetros tradicionales del incremento del PNB. El segundo sería el que integraría los costes sociales y ambientales a la hora de medir el crecimiento económico³⁴; este sería el llamado ecodesarrollo

33. Ibidem, p. 30. "Crecimiento no es sinónimo de desarrollo ni tampoco de bienestar. Ciertamente es indispensable un crecimiento económico que mejore la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, aunque dando prioridad a la erradicación del fantasma del hambre mundial. Pero también es preciso reorientar el crecimiento minimizando los costes sociales y ambientales que conlleva, con objeto de garantizar un modelo de desarrollo ambientalmente sano, económicamente viable, socialmente justo y, sobre todo, perdurable"; Luis M. JIMÉNEZ HERRERO, "Crisis ambiental y desarrollo sostenible", en *Debats*, Nº 35-36, 1991, p. 55. "Una economía puede crecer sin desarrollarse, o desarrollarse sin crecer, o hacer ambas cosas, o ninguna. Puesto que la economía es humana es un subsistema de un sistema global finito que no crece, aunque se desarrolle, está claro que el crecimiento de la economía no puede ser sostenible en un período largo de tiempo. El término crecimiento sostenible debe rechazarse como un mal apaño"; Herman E. DALY, "Criterios operativos para el crecimiento sostenible", en *Debats*, Nº 35-36, 1991, p. 39.

34. Estos dos criterios de evaluación del desarrollo se pueden asociar con "dos enfoques de lo económico que pretenden ocuparse del entorno físico-natural desde dos formas diferentes de ver la naturaleza: una desde la idea de "medio ambiente" y otra desde la noción de "biosfera". El primero de estos enfoques, que podríamos calificar de analítico-parcelario, en cuanto al método, y de individual-competitivo, atendiendo a su filosofía, parte de la idea de mercado para orientar la gestión del medio ambiente. El segundo, que podríamos calificar como sistémico, en cuanto a método, y global-cooperativo,

o desarrollo sostenible³⁵. Por último, un tercer criterio de evaluación del desarrollo sería el que incluiría la satisfacción de necesidades básicas de índole no estrictamente económica, sino políticas, sociales y culturales³⁶. Este sería el desarrollo humano.

El primer Informe sobre desarrollo humano del PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo) de 1990 estableció que ese desarrollo humano, objeto de los derechos humanos al medio ambiente y al desarrollo, se podía medir con el Índice de Desarrollo Humano (IDH). Este índice se determina con arreglo a tres aspectos: la longevidad de la población, los

en su filosofía, considera la naturaleza como un conjunto ordenado de ecosistemas cuyo funcionamiento hay que conocer bien para orientar la gestión (y "el mercado"); José Manuel NAREDO, "Repensar la economía desde el medio ambiente", en AAVV, *De la economía...*, cit., p. 40.

35. Sin ocultar las dificultades del empeño y manteniendo el rigor metodológico, la escuela de la economía ecológica, encabezada, entre otros, por Nicholas Georgescu-Roegen y Kenneth Boulding, ha elaborado propuestas para integrar los costes sociales y ecológicos. Cfr. Christian LEIPERT, "Los costes sociales del crecimiento económico", en Federico AGUILERA KLINK y Vicent ALCANTARA, *De la economía ambiental a la economía ecológica*, ICARIA-FUHEM, Barcelona, 1994, pp. 250 ss. En nuestro país, algunos representantes de esta postura son Joan Martínez Alier, José Manuel Naredo y Luis M. Jiménez Herrero; cfr. Joan MARTÍNEZ ALIER y K. SCHLÜMAN, *La ecología y la economía*, FCE, México, 1991; José Manuel NAREDO, *La economía en evolución*, Siglo XXI, Madrid, 1987; Luis M. JIMÉNEZ HERRERO, *Medio ambiente y desarrollo alternativo: gestión racional de los recursos para una sociedad perdurable*, IEPALA, Madrid, 1989.

36. Como ha visto Martínez Alier, "los intentos por sustentar las decisiones en la ciencia económica están destinados al fracaso a causa de las externalidades diacrónicas invaluable. Ahora bien, recurrir a una racionalidad ecológica no es una solución, ya que para decidir es necesario comparar costos y beneficios, lo que hace necesaria una asignación de valores y la ecología no puede proporcionar tal sistema de evaluación... la imposibilidad de una racionalidad económica que tenga en cuenta los intereses ecológicos, y también la imposibilidad de decidir los asuntos humanos de acuerdo con una planificación puramente ecológica, conducen hacia una politización"; Joan MARTÍNEZ ALIER, "Ecología humana y economía política", en Federico ALCÁNTARA KLINK y Vicent AGUILERA, cit., p. 357-358.

logros educativos y el bienestar económico. Para dar una expresión numérica a estos campos se determinaron tres indicadores: la esperanza de vida, la alfabetización y la renta *per capita*. En los sucesivos informes anuales del PNUD se ha ido perfilando ese índice y, en concreto, tras la Conferencia de Pekín sobre la mujer, el Informe sobre el Desarrollo Humano ha incorporado dos índices más, que sirven para ilustrar la situación de desigualdad en relación al género, siempre oculta en los tradicionales indicadores del desarrollo: el índice de desarrollo humano en relación al género (IDG) y la distribución del poder en relación al género (DPG).

"Una lectura conjunta de estos Informes nos invita a considerar la noción del desarrollo humano, no como un contenedor donde se encuentran las respuestas a los interrogantes sobre el progreso y el desarrollo de la sociedad, sino como un proceso que, establecida la dirección –la persona– y el sentido –la ampliación de las oportunidades de elección–, se va dotando progresivamente de significados y contenidos"³⁷.

Para la noción de desarrollo a la que estamos aludiendo la satisfacción de las necesidades básicas, la efectividad de los derechos humanos y la preservación del medio ambiente para las futuras generaciones no son objetivos separados o incluso contrapuestos, sino objetivos que no pueden alcanzarse plenamente si no se alcanzan simultáneamente los tres. Esta noción de desarrollo humano –que ha sido alumbrada con el concurso de la comunidad internacional (principalmente de la ONU) y de un amplio sector académico en muy diversas áreas de conocimiento– se ha convertido en el objeto de los derechos humanos al desarrollo y al medio ambiente. Aunque su positivación, garantías y eficacia resulten difíciles y todavía lejanas constituyen, sin

37. Gianfranco TUSSET, "Lo sviluppo umano: genesi ed affermazione di un nuovo approccio allo sviluppo", en *Pace, diritti dell'uomo, diritti dei popoli*, VII, N°2, 1993 (1995), pp. 97-98.

duda, parte fundamental de la protección jurídica que requiere la dignidad humana en este momento histórico, por lo que podemos considerarlos propiamente derechos humanos. A la vista de las declaraciones sobre los derechos al desarrollo y al medio ambiente, los rasgos que perfilan el contenido de estos nuevos derechos son:

1. *Centralidad del ser humano y dependencia de la naturaleza.* El centro de consideración de estos derechos es el ser humano quien, si bien forma parte de la naturaleza como un elemento más, está dotado de una dignidad específica por la responsabilidad que tiene de cuidar y embellecer esa misma naturaleza. La Carta Mundial de la Naturaleza es muy explícita en señalar esa doble condición del ser humano de dependencia y de superioridad. Por un lado, reconoce que "la especie humana es parte de la naturaleza" y por otro lado, afirma que "el hombre debe adquirir los conocimientos necesarios a fin de mantener y desarrollar su aptitud para utilizar los recursos de la naturaleza en forma tal que se preserven las especies y los ecosistemas en beneficio de las generaciones presentes y futuras"³⁸.

2. *Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.* Los derechos humanos al medio ambiente y al desarrollo son interdependientes e indivisibles de todos los demás derechos humanos. Después de la Declaración de Teherán³⁹, que abordó la cuestión con carácter general, ha sido la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo la que lo ha confirmado por lo que se

38. *Carta Mundial de la Naturaleza* (a partir de ahora CMN), preámbulo. Sobre la dependencia del ser humano de la naturaleza, vid. principios 2 al 5 de la *Declaración de Estocolmo* (DE). La superioridad del ser humano se afirma también en la Declaración de Estocolmo al decirse que "de todas las cosas del mundo los seres humanos son lo más valioso"; (DE), preámbulo. En este mismo sentido, vid. principio 1 de la *Declaración de Río* (DR).

39. "Puesto que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, es imposible la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales"; paragrafo 13, *Declaración de Teherán*, 13 de mayo de 1968.

refiere a los derechos que consideramos en estos momentos: "todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales"⁴⁰. El reconocimiento de esta indivisibilidad entre todos los derechos humanos no nos impide subrayar la particular relación que existe entre el derecho al medio ambiente y los derechos a la participación, a la información y a la educación.

3. *Dimensión social del desarrollo y necesidad de la cooperación internacional.* El verdadero desarrollo ha de integrar las dimensiones económica y social, de modo que sea el progreso social el que dirija la actividad económica y no al revés. Según el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo "el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales"⁴¹. Este desarrollo ha de ser fruto de la cooperación internacional: "el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras depende más que nunca de la cooperación entre

40. Artículo 6 de la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, Res. n. 41/128 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 4 de diciembre de 1986 (DDD). Vid. también artículos 1 y 9 de esa misma Declaración; artículos 31 y 33 CDDEE, y Principio 25 DR. El informe sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha destacado la referencia, más explícita o más velada, al medio ambiente en las principales Declaraciones de Derechos Humanos: art. 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 24 de la Carta Africana de los Derechos de las Personas y de los Pueblos; el protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos; y el art. 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; cfr. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, E/CN. 4/sub. 2/1994/9, pp. 12 ss.

41. Artículo 1, DDD.

todos los miembros de la comunidad internacional sobre la base de la igualdad soberana y de la eliminación del desequilibrio que existe entre ellos"⁴².

4. *Importancia de las generaciones futuras*. El desarrollo se evalúa por el bienestar no sólo de las generaciones presentes sino también de las venideras. En este sentido, corresponde a las generaciones presentes velar por que sus actuaciones no cercenen las posibilidades de elección personal de las futuras generaciones: "El hombre... tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras" y "los recursos naturales de la tierra... deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación, según convenga"⁴³.

5. *Inalienabilidad del derecho de los Estados a sus recursos naturales*. La soberanía sobre los recursos naturales es un derecho inalienable de los Estados, por lo que nadie –ni siquiera sus mismos representates– está legitimado para renunciar a los mismos: "el nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios: e) la plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas... No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra

42. *Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*, Res. n. 3201 (S-VI)-1974, n. 3 (DNOEI). "La tarea de garantizar la seguridad y la integridad de los ciudadanos ya no es tarea de un Estado aislado –esa es una de principales enseñanzas que nos han proporcionado las grandes catástrofes que se han producido recientemente (se está refiriendo a las de Chernobyl y semejantes)–. Con ellas se ha producido el fin de la política exterior, el fin de los asuntos internos de otro país, el fin de los Estados nacionales"; Ulrich BECK, "La irresponsabilidad organizada", en *Debats*, N° 35-36, 1991, p. 32-33.

43. Principios 1 y 2, DE. Con matices propios, podemos encontrar una idea similar en el siguiente texto: "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras"; principio 3, DR. Vid. también, CMN, preámbulo.

índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable"⁴⁴.

6. *Responsabilidad universal sobre el medio ambiente.* El desarrollo y la conservación del medio ambiente son responsabilidad de todos los Estados y de todos los individuos. En consecuencia, los derechos al desarrollo y al medio ambiente alcanzan su plena efectividad en la medida en que cada uno de sus titulares –Estados e individuos– reconoce, a su vez, su deber de garantizar esos derechos a los demás: "todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnológica para promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo"⁴⁵

7. Los países desarrollados tienen unas responsabilidades específicas que se concretan en una serie de deberes:

a) el deber de no despilfarrar: "El nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios: ... q) la necesidad de que todos los Estados pongan fin al despilfarro de los recursos naturales, incluidos los productos alimenticios"⁴⁶;

44. DNOEI, n. 4. "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental..."; principio 21 DE. Vid. también art. 2 de la CDDEE.

45 . CDDEE, art. 9. Vid. también sobre la responsabilidad de los Estados los artículos 7 y 30 de la misma Carta, el principio 22 DE y los principios 2 y 13 DR. El principio 22 DE y el 13 DR hacen referencia al deber de los Estados de "cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación" (22) y de "desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales" (13).

46. DNOEI, n. 4. En el mismo sentido: Principio 5 DE; n. 10 de la CMN; y Principio 8 DR. "La principal causa del deterioro del medio ambiente es el modelo de producción y consumo, en especial en los países industrializados"; Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos

b) el deber de reconocer la deuda ecológica con relación a los países no desarrollados (principalmente las antiguas colonias, que alcanzaron la independencia en la década de los sesenta): "el nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios: f) el derecho de todos los Estados, territorios y pueblos sometidos a la ocupación extranjera, a la dominación foránea o colonial o el *apartheid* a la restitución de sus recursos naturales y a la total indemnización por la explotación, el agotamiento y el deterioro de sus recursos naturales y todos los demás recursos de esos Estados, territorios y pueblos"⁴⁷;

c) El deber de transferir tecnologías mediante un trato preferente, y el de promover tecnologías autóctonas. "1. Todo Estado tiene el derecho de aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y de la tecnología para acelerar su desarrollo económico y social. 2. Todos los Estados deben promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología así como la transmisión de tecnología... En particular todos los Estados deben facilitar el acceso de los países en desarrollo a los avances en la ciencia y en la tecnología modernas, la transmisión de tecnología, y la creación de tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, según formas y procedimientos que convengan a las economías y necesidades de estos países"⁴⁸;

Humanos, *Informe sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, E/CN.4/sub.2/1994/9, p. 19.

47. DNOEI, n. 4. "Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el *apartheid*, y la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican estas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y plena compensación por explotación y el agotamiento de los recursos naturales..."; artículo 16 CDDEE.

48. Artículo 13 CDDEE. "Al formular planes a largo plazo para el desarrollo económico, el crecimiento de la población y el mejoramiento del nivel de vida, se tendrá debidamente en cuenta la capacidad a largo plazo de

d) el deber de no condicionar las ayudas a la obtención de unas condiciones de favor que pudieran ir en perjuicio de los derechos de las poblaciones de los países no desarrollados: "Todo Estado debe cooperar en los esfuerzos de los países en desarrollo para acelerar su desarrollo económico y social, asegurándoles condiciones externas favorables y dándoles una asistencia activa, compatible con sus necesidades y objetivos de desarrollo, con estricto respeto a la igualdad soberana de los Estados y libre de cualquiera condiciones que menoscaben su soberanía"⁴⁹.

Frente a estos derechos emergentes el Estado de Derecho, en sus versiones más revisadas, sigue siendo insuficiente porque únicamente reconoce el voluntarismo estatal como fuente normativa y la soberanía estatal como configuradora del orden internacional. Para que esos derechos sean realidad "el Estado de Derecho social y democrático debe ser al mismo tiempo un Estado ecológico"⁵⁰. Y ello se conseguirá en la medida en que: se incremente la subjetividad jurídica de los individuos y de los grupos humanos en el ámbito internacional; se alcance la igualdad efectiva de los Estados en el concierto internacional; y se reconozca, mediante instrumentos jurídicos adecuados, que la defensa y promoción de la dignidad humana –inherente a todo ser humano, independientemente de sus circunstancias espacio-temporales y personales– es la finalidad última de la actividad política y económica.

los sistemas naturales para asegurar el asentamiento y la supervivencia de las poblaciones consideradas, reconociendo que esa capacidad se puede incrementar gracias a la ciencia y a la tecnología"; n. 8, CMN. Vid. también el n. 4, p) y s) DNOEI, y los principios 9 y 12 DE.

49. Artículo 17 CDDEE. Vid. también los art. 18 y 19 CDDEE, el artículo 4 DDD y el principio 6 DR.

50. Vittorio HOESLE, *Filosofía della crisi ecologica*, Einaudi, Turín, 1992, p. 141.